



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00213 00
DEMANDANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 3 y 8, 166 numerales 1º y 3 y 233 del C.P.A.C.A,

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar la constancia de notificación y/o ejecutoria de la **Resolución No. 2024_ 046294 de 16 de enero de 2024**, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo Nro. DCR-2023_029213, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se deberá allegar copia del poder general conferido mediante **Escritura Pública No. 5034 de 28 de septiembre de 2023** (con su respectivo certificado de vigencia no superior a treinta (30) días) por parte de Colfondos Pensiones y Cesantías al profesional del derecho Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.423.197 y portador de la tarjeta profesional No. 223.559 del C.S. de la J.

En igual sentido, se deberá aportar la aceptación mediante **mensaje de datos de la sustitución del poder conferido por el abogado citado de precedencia a la profesional del derecho María Camila Castillo Puentes, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.216.510 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 330.044 del C.S. de la J**, lo anterior conforme con las previsiones del artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2213 de 2022 artículo 5.

Acorde a lo anterior y con base en la misma normativa, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de COLFONDOS S.A. con una vigencia no superior a treinta (30) días.

Po otro lado, evidencia el Despacho que la parte demandante eleva la solicitud de medida provisional en el texto de la demanda. No obstante, conforme a las previsiones del artículo 233 del C.P.A.CA. deberá presentar la solicitud en **escrito separado**.

Para finalizar, deberá suprimir del acápite de hechos los relacionados en los numerales **quinto a duodécimo**, toda vez que que no contienen las circunstancias fácticas que dieron origen al presente asunto, sino que se refieren a argumentos propios del concepto de la violación y afirmaciones que son el objeto de debate en la presente litis. Lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.CA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 2024_046294 de 16 de enero de 2024.

c) Aportar copia del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 5034 de 28 de septiembre de 2023 (con su respectivo certificado de vigencia no superior a treinta (30) días); aceptación mediante mensaje de datos de la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita a la profesional del derecho María Camila Castillo Puentes identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.216.510 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 330.044 del C.S. de la J y Certificado de Existencia y Representación legal de COLFONDOS S.A. con una vigencia no superior a treinta (30) días.

d) Elevar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

d) Suprimir del acápite de hechos los relacionados en los numerales quinto a duodécimo del líbello introductorio.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:

[https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., identificada con Nit. Nro. 800.149.496-2 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.S	Procesosjudiciales@colfondos.com.co jgomez@gacsas.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE JULIO DE 2024 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8038238755d300aaa2881829315422c2c3bb3ca5941213d5723a7b501c21b22
Documento generado en 12/07/2024 03:44:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>